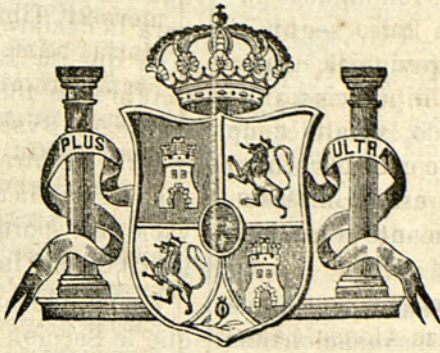


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada promovidos por D. Manuel Chico y otros Diputados provinciales electos pidiendo la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputacion, y el de otros Diputados que solicitan se desestime la peticion de aquellos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre del año último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por nueve Diputados provinciales electos de Burgos, que piden á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que la Comision permanente de actas se componga de los Diputados electos D. Miguel Maria Setien, D. Alejandro Berdugoy, por sorteo, de otros tres de los cuatro tambien electos y votados, que son: D. Emeterio Cuadrao, D. Manuel Chico, D. Juan José Arroyo y D. Félix Cecilia.

2.º Que la auxiliar deben componerla D. Segundo de la Morena, D. Fernando Izquierdo Palacios y D. German Moreno, únicos que, teniendo la condicion de electos, obtuvieron votos.

3.º Que son, por consiguiente, nulos todos los acuerdos tomados por la Diputacion, á partir desde

el nombramiento de dichas Comisiones.

Y 4.º Que se exijan las responsabilidades en que han incurrido los que tan abiertamente han quebrantado la ley.

Los interesados fundan estas pretensiones en que para formar la Comision permanente de actas obtuvieron 11 votos tres Diputados del bienio anterior, y dos electos; y nueve votos un Diputado antiguo y tres electos, y se designaron para constituir la á los cinco que alcanzaron los 11 votos, en vez de hacerlo con los dos electos, que merecieron este número de sufragios, y con los otros tres, tambien electos, que obtuvieron nueve, con lo cual se faltó á la ley, una vez que del espíritu del art. 47 de la Provincial se desprende que dicha Comision debe estar compuesta de Diputados electos; en que para la Comision auxiliar fueron elegidos tres Diputados del bienio anterior, siendo de notar que uno de ellos no es legalmente Diputado, porque habiendo sido nombrado de Real orden Médico de los baños de Aramayona, ha perdido el derecho de seguir en la Diputacion; y en que, conociendo los Diputados que componian la Comision auxiliar que esta se habia constituido de una manera ilegal, con el pretexto de revisar los dictámenes que habian emitido, los retiraron y presentaron la renuncia de sus cargos, dándose el caso de que ellos mismos votaran la admision de esta; pues aun cuando el acuerdo aparece adoptado por 14 votos, descartados los de los interesados, que no podian emitirlos, resulta que solo lo fué por 11, ó sea por la minoría, puesto que los individuos de la mesa votaron en blanco.

Los mismos nueve Diputados acudieron tambien á V. E. para que se declarase que la Comision permanente de actas no tuvo facultades para proponer la nulidad de la eleccion de D. Emeterio Cua-

drao por el distrito de Miranda Villarcayo, fundándose en que no fué válida la convocatoria, ni la Diputacion para acordar tal nulidad; y por último, doce Diputados, en su extenso escrito, rebaten los argumentos aducidos en la primera instancia y solicitan que esta sea desestimada. Esto es lo que, á juicio de la Seccion, procede hacer con arreglo á las disposiciones de la ley Provincial.

El art. 47 de esta solamente establece que sean Diputados electos los tres Vocales que han de componer la Comision auxiliar de actas, mas no exige que reunan tal circunstancia los cinco que deben formar la Comision permanente, ni de la recta inteligencia del precepto que se examina cabe deducir, como hacen los recurrentes, que todos deban ser electos, porque si bien es cierto que á primera vista parece que ha de ser así para que la Comision auxiliar pueda llenar su mision de emitir dictámen acerca de las actas de los Vocales de la permanente, hay que observar en primer término que la ley no emplea la palabra *todas* al referirse á estas actas, como lo hubiera hecho seguramente en caso de que el legislador hubiese querido lo que los interesados suponen; y en segundo, que en manera alguna se puede admitir la existencia de semejante propósito sin hacerlo tambien del absurdo de que en las leyes se consignan disposiciones imposibles de observar.

El art. 48 dice que no podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion, y como únicamente la provincia de Valencia tiene mas de 10 distritos, resultaría que solo en ella sería posible cumplir esta prescripcion en todas las renovaciones bienales, puesto que se necesita que haya eleccion en cinco agrupaciones diferentes para contar con el número de Diputados electos en condiciones legales para

constituir dicha Comision permanente.

La Seccion cree que, conforme al espíritu de la ley, debe haber en tal Comision el mayor número de Diputados electos posible; pero que salvo los casos en que el número de distritos en que se verifique eleccion lo permita, no se puede exigir que la formen Diputados electos.

La mayoría de la Diputacion provincial interina infringió manifiestamente el citado art. 47 al nombrar para la Comision auxiliar de actas á tres Diputados del bienio anterior; pero como quiera que no llegó á recaer acuerdo acerca de los dos dictámenes que estos presentaron, que aquellos fueron reemplazados por quienes reunían las condiciones que la ley requiere, y que por tanto la eleccion primeramente hecha no produjo efecto alguno, entiende la Seccion que tampoco en este particular es atendible la pretension de los recurrentes.

Aunque despues de lo expuesto parece innecesario ocuparse de lo que dicen los interesados respecto á la validez del acuerdo en cuya virtud fué admitida la renuncia de los Vocales ilegalmente nombrados en la sesion de 3 de Noviembre para constituir la Comision auxiliar de actas, hará notar la Seccion que, aparte de la procedencia de tal acuerdo, merced al cual la Diputacion interina se colocó en condiciones de cumplir el precepto legal que antes habia quebrantado, tal resolucion no es impugnabile en concepto alguno, por cuanto, aun descontando los votos de los tres interesados, que en efecto, no debieron votar, resulta adoptado en votacion nominal, no por papeletas como se supone en el recurso, por 11 votos contra dos, y como segun los artículos 67 y 68 de la ley, para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la

provincia, y para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, dado que la Diputación de Burgos se compone de 24 vocales, es evidente que los 13 forman la mayoría absoluta, y por tanto, que el acuerdo es válido. No estará de más observar que en caso de que el acuerdo hubiese sido nulo por no haber habido suficiente número de Diputados presentes en la sesión, serían responsables de ello cinco de los recurrentes que se ausentaron del salón al empezar la votación.

En cuanto á la instancia referente al acuerdo en que la Diputación declaró nula la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, la Sección solo tiene que manifestar que juzga improcedente la reclamación, puesto que, según el art. 53, contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar por infundada la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas; y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao.»

Conforme este Ministerio con el anterior informe, en cuanto tiene relación con el nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, por Real orden de 21 de Febrero último se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno dicho expediente, para que se sirviera informar acerca del acuerdo tomado en la sesión de 20 de Noviembre último sobre el acta de Miranda Villarcayo, el cual en 23 de Marzo del corriente año lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Diciembre del año último se previno á la Sección de Gobernación de este Consejo que emitiese su parecer acerca de las instancias en que nueve Diputados provinciales de Burgos, por las razones que exponían, solicitaban, entre otros particulares, que se anulasen todos los acuerdos adoptados por la Corporación, á partir del nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, y que se declarase que esta no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, ni la Diputación competente para acordarla.

La referida Sección, en su dictámen de 31 de Diciembre último, tuvo la honra de consultar á V. E. que á su juicio procedía desestimar, por infundada, la instancia relativa al nombramiento de las

Comisiones permanente y auxiliar de actas, y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao, fundándose para esto último en que, según el art. 57 de la ley Provincial, contra los acuerdos de la Diputación anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

V. E. tuvo á bien conformarse con la primera de las mencionadas conclusiones, y de orden de S. M. se ha enviado el expediente al Consejo, á fin de que informe acerca del acuerdo tomado en la sesión de 11 de Noviembre último «sobre el acta de Miranda Villarcayo y de los puntos que el mismo entraña, referentes á si la Comisión permanente de actas, cuyas funciones se hallan señaladas en el art. 49 de la ley, estuvo en sus atribuciones al proponer la nulidad del acta del Diputado electo por dicho distrito D. Emeterio Cuadrao, no por vicios que se hubiesen cometido en la elección, sino porque la renuncia de D. Vicente Pereda, origen de la vacante, no se había admitido por la Diputación: si esta, fuera del medio que establece el párrafo tercero del art. 98, pudo legalmente revocar ó dejar sin efecto el acuerdo que, con carácter de urgente, adoptó la Comisión provincial, admitiendo la expresada renuncia: si ejecutado este acuerdo por el Gobernador, estimando la vacante como extraordinaria é indiscutible, y convocados por él los Colegios al mismo tiempo que para la elección bienal, hubo en esto infracción: y si, por último, deben reputarse ó no estos actos anteriores á la elección como de carácter administrativo y de previa resolución gubernativa, antes de decidir la validez ó nulidad de aquella.»

Según dicen los que pretenden que se deje sin efecto el acuerdo en cuya virtud la Diputación provincial declaró nula la elección del distrito de Miranda Villarcayo y llamó á sí, para revisarlo, el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Junio del año último, D. Vicente Pereda renunció el cargo de Diputado por haber sido nombrado Escribano de actuaciones; la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, admitió la renuncia, comunicó su acuerdo al Gobernador de la provincia, y este, en uso de las facultades que la ley le concede, convocó á elección extraordinaria para cubrir la vacante, señalando al efecto el mismo día en que debían verificarse las demás elecciones para la renovación bienal.

El dictámen de la Comisión permanente de actas, que fué aprobado por la Diputación por 12 votos contra dos, se fundó en que no

se había cumplido, por parte de la Comisión provincial, con lo que dispone el párrafo segundo, caso 3.º del art. 98 de la ley, ni con lo que estatuye el art. 59 de la misma para la declaración de la vacante; y en que la Real orden de 9 de Octubre de 1884 se refiere únicamente á las vacantes que, como la muerte ú otras similares, hacen innecesaria la declaración de tales vacantes, porque son naturales, inevitables é indiscutibles.

Estos fueron los antecedentes que la Sección de Gobernación tuvo á la vista al emitir su citado dictámen, que el Consejo hace suyo por encontrarlo arreglado al citado art. 53 de la ley Provincial, y estos son también los únicos que se han enviado al Consejo al hacerle la consulta de que queda hecho mérito.

Entrando ahora á contestar los diferentes puntos que esta abraza, observa el Consejo que, en su concepto, es indudable que la Comisión permanente de actas no se excedió de sus atribuciones al proponer la nulidad del acta presentada por el Diputado electo por Miranda Villarcayo, aunque esta no se fundase en hechos ú omisiones ó abusos relacionados con la misma elección, porque, conforme á la última parte del art. 49 de la ley Provincial, actas graves son las que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, de lo cual se desprende de una manera clara y evidente que para calificar como grave un acta y consultar la consiguiente nulidad de la elección á que se refiere, no es requisito indispensable que aquella contenga protestas relacionadas con la última, sino que basta con que descubra hechos ó suscite dudas de importancia.

Otra cosa equivaldría á privar á las Diputaciones provinciales de las amplias facultades que la ley les reconoce para apreciar por sí las condiciones de los individuos de que se compone, y para aprobar en todos los casos, según se dice en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, las actas de los elegidos, porque con tal de que una elección no hubiese sido protestada, habría que sancionar lo acordado por la Junta de escrutinio, aunque aquella adoleciese de vicios de origen ó aunque durante su celebración se hubiesen cometido los mayores atropellos.

Sabido es que conforme al caso 3.º del art. 98, las Comisiones provinciales pueden resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

El Consejo no hará observación alguna acerca de la resolución que en concepto de urgente adoptó la Comisión provincial en 13 de Junio del año último, admitiendo la renuncia del Diputado D. Vicente Pereda, porque no se le consulta respecto al particular; pero cree que no ofrece duda que la Diputación pudo legalmente hacer uso de la facultad que le otorga la disposición de que queda hecho mérito, desaprobando las consecuencias de tal acuerdo, ó sea la elección á que había dado lugar la admisión de la renuncia del Diputado Pereda, porque la aprobación de aquella hubiera llevado en sí la del tan repetido acuerdo, que mientras no hubiese sido sancionado por la Corporación en pleno, solo tenía el carácter de interino.

Entiende por tanto el Consejo que la Corporación no se extralimitó al usar de sus atribuciones en la forma y en la ocasión en que lo hizo, porque si hubiese esperado para verificarlo á que se le diese cuenta de los acuerdos interinos tomados por la Comisión provincial, hubiera sido tarde, por cuanto el acuerdo de que se trata habría surtido ya todos sus efectos y entonces se hubiera podido sostener con fundamento que, al aprobar la elección, se había aprobado también, siquiera fuese implícitamente, el acuerdo de 26 de Junio.

A juicio del Consejo, el Gobernador, en vez de convocar á elección para cubrir la vacante producida por la renuncia de Pereda, debió suspender el acuerdo de la Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que le otorga el art. 101 de la misma, puesto que aquel no había recaído en materia de la competencia de dicha Comisión, y puesto que no es procedente llevar á efecto los acuerdos que no son ejecutivos, y el de que se trata necesitaba para serlo que la Diputación lo sancionase.

Si el Gobernador hubiese adoptado este temperamento, ó se hubiera interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en cuestión ó contra la providencia del Gobernador en que dispuso ejecutarlo, habría sido procedente entrar en el fondo del asunto y resolver gubernativamente si estuvo ó no en su lugar lo resuelto por la Comisión, y si se debía llevar á efecto; pero como el acuerdo no fué suspendido ni reclamado en tiempo hábil, es indudable que ha pasado la oportunidad de resolver acerca del mismo, y por ello el Consejo, entendiendo haber contestado á los diferentes puntos que abraza la consulta que se le ha dirigido, cree, según ha indicado antes, que una vez que el art. 53 de la ley Provincial determina, sin distinción de casos, que contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna

eleccion se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, se debe declarar improcedente laalzada contra el acuerdo en que la Diputacion provincial anuló la eleccion del distrito de Miranda Villarcayo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en los mismos se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 141.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. VICTORINO FABRA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Plácido Rubio, vecino de Bibao, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo argentífero con el nombre de Primera, en terreno comun, término del pueblo de Neila, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cuento Balbarco, lindante al N. con el monte llamado Cuento del Encinar, al S. y E. con el monte Cuento Balbarco, y al O. sertil de Baldemorales ó rio frio, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el extremo N. de una calicata abierta en el citado punto Cuento Balbarco, y desde él se medirán 100 metros al N. y se fijará la primera estaca; á los 200 metros al O. de esta la segunda; á los 600 metros al S. de esta la tercera; á los 200 metros al E. de esta la cuarta; y á los 500 metros al N. de esta se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1887.

VICTORINO FABRA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Recibido el libramiento de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento de las cantidades devengadas en el primero y segundo trimestres del actual ejercicio económico por los Maestros de esta provincia que sirven las escuelas incompletas subvencionadas por el Estado, se previene á los Sres. Habilitados que en el plazo de nueve dias contados desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial, se presenten á recoger en la Secretaría de esta Junta provincial los respectivos libramientos, en la inteligencia que de no ejecutarlo así correrán de su cuenta y riesgo los perjuicios que á sus representados se les sigan, como consecuencia del cumplimiento de lo prescrito en la regla 5.^a de la Real orden de 30 de Noviembre de 1886.

Burgos 24 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Bagajes.

En la subasta celebrada el dia 19 del presente mes para la contratacion del servicio de bagajes de esta provincia en el año económico de 1887 á 1888 resultaron sin adjudicacion, por falta de licitadores, los cantones que se expresan á continuacion. En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, la Diputacion acordó en sesion de 20 del actual que se celebren remates en los pueblos cabezas de canton ante los Alcaldes, segun la relacion que se publica al pie de esta circular, observándose en ellos las reglas siguientes:

El dia 5 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar la primera subasta.

En los cantones donde no se presenten licitadores el dia 5 se celebrará otro remate el dia 15 del mismo mes de Junio.

No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo de subasta que se fija á cada canton, ó que no presente la carta de pago que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja de depósitos ó en la Depositaria de esta Diputacion el importe del 5 por 100 de la cantidad señalada como tipo.

Las condiciones de estas subastas y las obligaciones que contraen los rematantes se hallan en el pliego publicado en el Boletin del dia 24 de Abril último.

Al terminar cada uno de los remates pasará el Alcalde un oficio al Presidente de la Diputacion dándole conocimiento del resultado, y

donde haya licitadores se remitirán el acta original, los pliegos presentados y las cartas de pago de los depósitos, cuyos documentos son necesarios para resolver sobre la aprobacion de las adjudicaciones provisionales que se hagan por los Alcaldes.

Burgos 24 de Mayo de 1887.—El Presidente, Francisco Aparicio Ruiz.

Relacion de los pueblos cabezas de canton donde deben celebrarse subastas para cubrir el servicio de bagajes en el año de 1887-88.

	Tipos para las subastas. Pesetas.
Bahabon.....	675
Barbadillo del Mercado....	131
Belorado.....	60
Briviesca.....	750
Castrogeriz.....	150
Cubillo del Campo.....	75
Cubo.....	488
Estepar.....	675
Fuentecen.....	19
Ontoria del Pinar.....	57
Ornillos del Camino.....	57
Nuez de Arriba (La).....	57
Melgar.....	170
Moradillo de Roa.....	30
Pancorbo.....	600
Palacios de Benaber.....	75
Pampliega.....	150
Revilla del Campo.....	75
Revilla Vallejera.....	60
Villadiego.....	170
Villafranca.....	130
Villasana.....	150
Zalduendo.....	75

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'26
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 25 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Félix Cecilia Barbadillo.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

No habiendo remitido algunos Ayuntamientos, á pesar de las reiteradas excitaciones que se les han dirigido por esta Administracion, el apéndice al amillaramiento y demás documentos reclamados por circular inserta en el número 50 de este periódico oficial, correspondiente al dia 29 de Marzo último, se les previene que si en el improrogable plazo de 8 dias no lo verifican, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la imposicion de comisionados-plantones con las dietas correspondientes.

Burgos 23 de Mayo de 1887.—El Administrador, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Nicolás Rodriguez Temiño, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas que en este Juzgado se sigue procedente de la causa contra Eustaquio Perez Barga, vecino de Villafranca Montes de Oca, sobre robo de trigo y cebada, he acordado por providencia de esta fecha sacar á pública subasta, la que tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes raices embargados al penado Eustaquio Perez y que á continuacion se describirán, sitios en jurisdiccion de dicho Villafranca.

Una casa situada en la calle del Sol, señalada con el núm. 2, que se compone de dos pisos, valuada en 525 pesetas.

Un pajar inmediato á dicha casa, que sirve de pajar y corral, en 300.

Un prado donde dicen Puente de la Revilla, de 2 áreas, en 25.

Una tierra en Vallejo la Tejera de Arroyos, de 5 áreas, en 20.

Otra en el corral de Peña Alta, de 8 áreas 70 centiáreas, en 75.

Otra en la Carrera de Maguillo, de 5 áreas 22 centiáreas, en 20.

Otra en Rosquemada, de 5 áreas 22 centiáreas, en 3.

Y un huerto en donde llaman las Herrenes, de 2 áreas, en 60.

En su virtud, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el dia y hora indicados provisto de la oportuna cédula personal; pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, previo el depósito del 10 por 100 del importe de la tasacion de repetidos bienes, y con la expresa condicion de que el que los adquiriera ha de proveerse de título para inscribir á su favor la

trasmision de dichos bienes, mediante carecerse de él.

Dado en Belorado á 21 de Mayo de 1887.—Nicolás Rodríguez.—Por su mandado, Benito Vigalondo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Burgos.

Presupuesto adicional de la cárcel para 1886 á 1887.

GASTOS.	
	Ptas. Cént.
Socorros de los presos pobres.....	8000
Alumbrado.....	750
Estancias de enfermería de los presos, entretenimiento y reparacion de camas, gastos de autopsias y adquisicion de mantas y de petates..	6000
Socorros de presos pobres transeuntes.....	2500
Adquisicion de catres de hierro para el servicio de la enfermería.....	500
Combustible, gastos de escritorio de la oficina del Alcaide y sala de declaraciones, y libros de entrada y salida de presos.....	2000
Entretenimiento y reparacion del edificio que ocupa la cárcel.....	26000
Id. de la capilla y la sala de autos.....	6000
Para gastos imprevistos.	5042'07
Total gastos....	56792'07

INGRESOS.

Existencia que quedó en Caja al cerrarse en 31 de Diciembre último el ejercicio del presupuesto de 1885-86....	49033'88
Importe de los créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1886 de los pueblos del partido judicial hasta el año de 1884-85....	3426'73
Id. de socorros anticipados á presos de los partidos judiciales de Castrogeriz, Briviesca, Miranda y Sedano.....	1395'50
Id. de socorros anticipados al Estado para presos que han salido conducidos por ferrocarril.	212
Id. de los socorros anticipados en el año 1885-86 á presos de los partidos judiciales de Aranda de Duero, Briviesca, Castrogeriz, Miranda de Ebro y Sedano, así como al Estado, y los créditos que han quedado pendientes de recaudacion en dicho año, pertenecientes á pueblos de este partido.	2723'96
Total ingresos..	56792'07

Burgos 12 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—El Secretario, José Rio y Gili.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia vacante la Secretaría del mismo con el sueldo anual de 2000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Medina de Pomar 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Andrés del Val.

Alcaldía de Santa Maria del Campo.

Hallándose depositadas por órden de mi autoridad cuatro reses lanaras con dos crias, que se hallaron desmandadas en la jurisdiccion de esta villa, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á ellas se presente á recogerlas en el preciso término de ocho dias, y dadas sus señas y pagados los gastos le serán entregadas; de no verificarlo se procederá á su venta.

Santa Maria del Campo 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Aureo Santiuste.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

El dia 20 del actual se unió una oveja negra á una punta de ganado lanar al salir del mercado de la ciudad, la que se halla depositada en esta villa en poder de D. Santos del Prado.

Lo que se anuncia al público á fin que pueda reclamarla su dueño, á quien se le entregará dando las señas de la misma y pagando los gastos que ha ocasionado, advertido que de no presentarse en término de 15 dias desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia será vendida en pública subasta.

Mazuelo de Muñó 24 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Justo Delgado.

Alcaldía de Quintanilla San Garcia.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de aceite, carnes frescas y saladas, aguardientes, jabon, vinagre y demás que se han de expender en el próximo año económico de 1887-88 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial en los dias 29 del actual y 5 de Junio próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Quintanilla San Garcia 20 de

Mayo de 1887.—El Alcalde, Roman Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villadiego para el dia 5 de Junio, á las once de la mañana, respecto de los derechos y recargos de todos los artículos de consumo, á excepcion de los cereales, á la venta libre.

El de Tuvilla del Lago para los dias 5 y 12 de Junio, á las once de la mañana, respecto de las carnes frescas y saladas, vino, aguardiente, aceite, jabon, y pescados frescos de mar y sus escabeches, á la venta libre.

El de Iglesias para los dias 5 y 12 de Junio, á las dos de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes, á la venta exclusiva.

El de Gumiel de Izan para los dias 5 y 12 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de las carnes frescas y saladas de todas clases, aceites de comer y arder, aguardiente, vino y vinagre de todas clases, cereales, pescados frescos de rio y de mar, sal, carbon y jabon, á la venta libre.

El de Zazuar para los dias 29 del actual y 10 de Junio, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Reinoso para los dias 29 del actual y 5 de Junio, á las dos de la tarde, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Campillo de Aranda para los dias 30 del actual y 5 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, respecto de las carnes frescas y aceite á la venta exclusiva, y el aguardiente, jabon y pescados á la venta libre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los estudiantes que siendo pobres é hijos de esta villa sigan con aprovechamiento sus estudios para la carrera eclesiástica y deseen optar á los productos que anualmente rindan los bienes pertenecientes á la Capellanía preceptoría fundada en esta villa por D. Bartolomé Diaz de la Navilla, se servirán presentar sus instancias á D. Julian Herrera y Arrieta, residente en la misma, debiendo acreditar con las certificaciones oportunas dichos extremos.

Poz de la Sal 20 de Mayo de 1887.—Julian Herrera. 1—3

La Campiña, finca de pastos de 2000 fanegas, sita en término de Salas de los Infantes, se arrienda por sus legítimos dueños Sres. Montejo y Rica. Procede de los propios de Salas, Castrillo, Palacios, Acinas, Castrovido, Arroyo y Terrazas, cuyos Ayuntamientos detentaron dos terceras partes de la misma hasta que por Decreto sentencia del Consejo de Estado se declararon de los compradores. Entenderse en Burgos con el Registrador de la propiedad D. Gervasio Montero.

Interesante para los Ayuntamientos.

En la Agencia general de negocios de los Sres. Aparicio y Martinez, sucesores de D. Angel Aparicio, establecida en Burgos, calle de San Juan, núm. 63, se encuentran á la venta las obras siguientes, de suma utilidad en las actuales circunstancias para los Ayuntamientos, publicadas por D. Antonio Soto y Marugán, Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras y Oficial de la Direccion general de Contribuciones:

1.^a

APÉNDICE SEGUNDO

AL

MÉTODO FÁCIL Y SENCILLO

para formar los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con arreglo al último modelo publicado por el respectivo centro directivo para el próximo año económico de 1887-88.

Esta obra consta: 1.^o De dos tablas de gravámenes hechas á los tipos de 16'8777 y 17'5759 por 100 para los pueblos que, con arreglo al proyecto de Ley de Presupuestos presentado á las Cortes, tengan que contribuir como máximun por su riqueza rústica al 17 por 100, y por la urbana y pecuaria al 17'50 por 100 respectivamente. 2.^o De otras dos tablas de gravámenes á los tipos de 22'0542 y 22'8281 por 100 para los que en virtud del proyecto de Ley antes citado hayan de contribuir como máximun por rústica al 22'20 por 100, y por urbana y pecuaria al 23 por 100 respectivamente. 3.^o De una tabla para recargos municipales á los contribuyentes que sean vecinos, la cual contiene las casillas siguientes: 1.^a Total cupo para el Tesoro por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; 2.^a recargo para el Municipio del 16 por 100 sobre el cupo y el 2'62 por 100 de este recargo para premio de cobranza del mismo; 3.^a total general; y 4.^a corresponde al trimestre. 4.^o De otra tabla análoga á la anterior para recargos municipales á los hacendados forasteros, la cual contiene las mismas casillas que aquella, con la diferencia de que el recargo es del 12'80 por 100 sobre el cupo, en vez del 16, en virtud de lo que dispone la base 3.^a de la regla 2.^a del art. 158 de la vigente Ley municipal. 5.^o De la explicacion de las Tablas y el modelo oficial publicado por la Direccion de Contribuciones para la formacion del reparto de la contribucion territorial respectivo al próximo año económico de 1887-88.

Nota. Las citadas tablas comprenden el gravamen que corresponde á una peseta hasta seis millones, en numeracion correlativa de peseta en peseta.

El precio de esta obra en rústica es el de 2 pesetas.

2.^a

LA CONTRIBUCION TERRITORIAL Y SU REPARTO.

Esta obra contiene toda la legislación completa referente á dicha contribucion, con formularios de expedientes de constitucion de Juntas periciales, de rebaja de riqueza, de reclamaciones de agravio y de perdon de contribuciones á contribuyentes y pueblos, y además la Ley sobre establecimiento de colonias agrícolas de 5 de Junio de 1868; la Ley de Aguas de 15 de Junio de 1879; la Ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de poblaciones, con el reglamento para su ejecucion de 19 de Febrero de 1877; la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y otra infinidad de disposiciones útiles para los Municipios.

Forma un abultado tomo de 362 páginas. Su precio 5 pesetas.

Los pedidos se harán á los Sres. Aparicio y Martinez, San Juan 63, Burgos, acompañando su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de 15 céntimos, certificando en este caso la carta, sin cuyo requisito no se servirá ningun ejemplar. 2—3